

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE	No. 88-001-33-33-001-2016-00166-01
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	VICTOR VELEZ LYNTON
EJECUTADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual denegó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de seguir adelante con la ejecución adoptada mediante auto del 17 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 17 de febrero de 2017 el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en los términos ordenados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual se fijan agencias en derecho de cinco por ciento (5%). Líquidese por Secretaría".

La anterior decisión fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 20 de febrero de la presente anualidad y recibida en la misma fecha.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial de fecha 31 de marzo, solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto mencionado, al considerar, que se debió haber citado audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para establecer la cesación de intereses desde el 18 de octubre de 2013 hasta el 11 de agosto de 2014, todo ello con la

EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR VELEZ LYNTON
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. No. 88-001-33-33-001-2016-00166-01

finalidad de proteger los intereses de la demandada -Fiscalía General de la Nación.

Igualmente en la misma fecha presentó recurso de apelación contra providencia de fecha 17 de febrero de 2017, en aras de que sea revisada la cesación de intereses con el fin de evitar un detrimento patrimonial del Estado.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, el juez de instancia resolvió (i) no acceder a la petición de dejar sin efectos la providencia de fecha 17 de febrero de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y (ii) negar la concesión del recurso de apelación interpuesto; decisión que fue notificada por medio de correo electrónico de fecha 26 de abril de 2017. Contra dicha decisión la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

Descorrido el traslado correspondiente, el *a quo* negó el recurso de reposición, por considerar que no se cumplen los presupuestos necesarios para dejar sin efecto la decisión contenida en auto de fecha 24 de abril de 201, toda vez, que la entidad ejecutada durante el término de ley no interpuso excepciones de mérito valederas frente a la obligación que se ejecuta conforme lo señala el artículo 440-2 del C.G.P.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE QUEJA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo en providencia de fecha 24 de abril de 2017¹ decidió no acceder a la solicitud interpuesta por la parte demandada de dejar sin efectos el auto de fecha 17 de febrero de 2017 e igualmente negó la concesión del recurso de apelación interpuesto.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, fundamentó el *a quo* su negativa en concederlo, en el hecho de haber sido presentado y sustentado de manera extemporánea, además de no ser procedente conforme lo señalado en el artículo 440 del C.G.P.

III. RECURSO DE QUEJA

La apoderada judicial de la entidad demandada fundamenta el recurso interpuesto de la siguiente manera:

¹ Ver folios 194 al 197 del Cuaderno copias del recurso.

Asevera que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, tal como lo señala el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual hace referencia al trámite del recurso de apelación de sentencias.

Agrega que dado que la Ley 1437 de 2011 es la norma especial, para el presente caso conforme lo establecido en el artículo 243 de dicha ley las sentencias proferidas por los jueces administrativos en primera instancia son apelables dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria.

Por lo cual, a su parecer, la Fiscalía General de la Nación allegó el escrito de apelación dentro del término legal procedente, debido a que en él se indicaron las razones de inconformidad respecto de la sentencia. Por lo tanto, el recurso de apelación no debió haberse declarado improcedente y como consecuencia de ello haber sido negado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

La competencia del Despacho para decidir el recurso de queja interpuesto por la entidad demandada, contra el auto de fecha 24 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deviene de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, debido a la remisión normativa establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si en el presente caso el recurso de apelación fue bien denegado o si, por el contrario, debió concederse.

4.3. Procesos ejecutivos en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Es claro que la Ley 1437 de 2011, no reguló el trámite del proceso ejecutivo adelantado en la jurisdicción administrativa, si bien, se establecen normas que regulan algunos aspectos propios de esta clase de procesos como son por ejemplo: los documentos que prestan mérito ejecutivo, la notificación del mandamiento de pago, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos,

EJECUTIVO**DEMANDANTE: VICTOR VELEZ LYNTON****DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****RAD. No. 88-001-33-33-001-2016-00166-01**

entre otros, en lo atinente al trámite general que debe seguir el juez hasta el cumplimiento del procedimiento no se encuentra regulado en dicha norma, por lo cual conforme a la remisión expresa que señalan los artículos 245 y 299 de la Ley 1437 de 2011 corresponde aplicar las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se tiene que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones, recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del estatuto procesal civil -C.G.P. y no las del C.P.A.C.A. Al respecto, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo".

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación indica la misma sentencia lo siguiente:

"Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

² Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

EJECUTIVO**DEMANDANTE: VICTOR VELEZ LYNTON****DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****RAD. No. 88-001-33-33-001-2016-00166-01**

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación". (Subrayas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que el tema de los recursos tanto respecto de su procedencia como su trámite deben seguirse las reglas propias que al respecto señale el estatuto procesal civil-C.G.P.

4.4. Procedencia, finalidad y trámite del recurso de queja.

El artículo 352 del Código General del Proceso señala que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que lo concede.

En este orden, se tiene que la finalidad del recurso de queja no es mas que lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón, fue negado por el *a quo*. Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, en dicho recurso no se examinan las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada, sino la procedencia o no del recurso. En síntesis, el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia. Lo que busca es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por una parte y el efecto en que debe concederse⁷.

4.5. Procedencia y oportunidad procesal del recurso de apelación.

El artículo 321 del C.G.P. señala cuales son las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, auto del 22 de mayo de 2017. Rad. No. 25000233700020140061001 (22880)

EJECUTIVO**DEMANDANTE: VICTOR VELEZ LYNTON****DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****RAD. No. 88-001-33-33-001-2016-00166-01**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Comoquiera que dicho listado no es taxativo corresponde analizar si dentro de las disposiciones que regulan el trámite del proceso administrativo, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es plausible de ser recurrido vía apelación.

En este orden tenemos que el artículo 440 del C.G.P. consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a la norma anterior tenemos lo siguiente: (i) la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución no es una sentencia, sino un auto, y (ii) dicha providencia por disposición legal no admite recurso alguno.

4.6. Caso concreto.

En este orden, considera el Despacho irrelevante en este caso entrar a analizar si el recurso fue presentado o no de forma extemporánea, toda vez que como se señaló en la norma citada, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no es

EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR VELEZ LYNTON
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. No. 88-001-33-33-001-2016-00166-01

objeto de recurso alguno, lo que obliga a concluir, que en este caso el auto de fecha 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución no es apelable, por lo que se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada